



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEÑORA JUEZA, informo a usted que la parte accionada COLFONDOS contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma a través de apoderado, así mismo, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. - RADICADO. No. 230013105002-2023-00237-00.

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir las solicitudes allegadas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DEMANDA DE COLFONDOS S.A Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

La accionada COLFONDOS S.A estando dentro del término legal acudió al proceso allegando contestación de la demanda en debida forma motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Así mismo se verifica en escritura pública visible a pagina 105 a la 116 del archivo 08 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PDF, que la entidad COLFONDOS S.A constituyó apoderado general al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con CC No 1.129.508.412, quien a su vez sustituye el poder conferido en el abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES identificado con CC 1.140.584.605 de Barranquilla, y T.P 269.399. Así las cosas, se les reconoce personería a los referidos profesionales, al abogado PAUL ZABALA AGUILAR en condición de apoderado principal de COLFONDOS, y al abogado FELIX ALVAREZ MORALES en condición de apoderado sustituto de aquel.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ahora bien, en atención al llamado en garantía es del caso traer a colación que esta figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito

de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Pues bien, acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L, estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.129.508.412 y TP. N° 228.990 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A

TERCERO: RECONOCER al abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.140.854.605 y TP. N° 269.399 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto del abogado PAUL ZABALA AGUILAR.

CUARTO: CITAR al proceso a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A como llamada en garantía de COLFONDOS S.A, la notificación estará a cargo de COLFONDOS S.A, quienes son los interesados en hacer comparecer a la compañía llamada en garantía.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

QUINTO: ORDENAR a la sociedad llamada en garantía que con la contestación al llamamiento en garantía aporten copia del Póliza Colectiva de Seguros N° 0209000001 contratadas con COLFONDOS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d379c7651cb5f88f5f244031f0c0dc9087c15991783661b5b55381adb12e0**

Documento generado en 11/12/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>